

## BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

# Obispado de Astorga.

---

SUMARIO.—Santa Pastoral Visita.—Secretaría: Órdenes —Resolución de la S. C. de Indulgencias.—E. S. R, univ. Inquisitione.—E. Sacra Congregatione Indicis.—Derecho de los Prelados sobre los prebendados —Bienes de Capellanías.—Retractación —Doctrina y jurisprudencia sobre casas y huertos rectorales.—Subasta para la construcción de la torre de Palacios de la Valduerna.

---

## SANTA PASTORAL VISITA.

---

Nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado, terminó felizmente el 24 de Octubre último, la de los Arciprestazgos de Galicia. Con fecha 26 de Septiembre la había reanudado en el Arciprestazgo de Viana, comenzando por Carracedo de la Sierra y Vegas de Camba que visitó en dicho día; confirmando 107.—Día 27, visitó la Iglesia de Sabuguido y Capillas y confirmó 111.—En el día 28 hizo la visita de San Mamed de Edrada y Pradoalbar, Chaguazoso, Castiñeira y Villarino; confirmó 135.—El día 29 visitó la parroquia de Conso y su capilla; confirmó 258.—El día 30 San Cristobal, Grijoa y dos capillas; confirmó en este día á 296.—El día 31 Raigada y capillas; confirmó 189.—El 1.º de Octubre hizo la visita de Cernado y Mormentelos con sus capillas, ocu-



pando el siguiente en el despacho y firma de libros sacramentales.—El día 3, Santa Marina y Santa Marta, Cobeio, Fornelos de Coba y San Mamed; confirmó 154.—El día 4, Morisca, Tabazoa de Lomba y Edroso: confirmó 61.—El día 5, Quintela de Edroso, Trojanés, San Martín de Viana y sus capillas; confirmó 110.—El día 6, Lozariegos, Paradela y Rubiales con sus capillas; confirmó 91.—El día 7, Quintela de Humoso y Humoso, Edradelo, Tabazoa y Castiñeira; confirmó 75.—El día 8 visitó Seber, Pías y Barjacoba; confirmó 176.—El día 9, Cepedelo, Ramilo y capillas: confirmó 89 en ambos pueblos.—El día 10 pasó al Arciprestazgo de Robleda en donde quedaban sin visitar algunos pueblos.—En dicho día visitó Castromao, Carracedo, Pradolongo y capillas, confirmó 46.—El día 11, Paradela, Cereijido, Java, Valdanta y capillas: confirmó 161.—El día 12 Chaodocastro, Cillerós, Cambela, Villaseco y Valbuján y capillas; confirmó 91.—El día 13 lo pasó S. S. Ilma. en las Ermitas ocupado en el despacho y firma de libros.—El día 14, visitó Tuje, Rigueira, Bujan y capillas; confirmó 234.—Terminado este Arciprestazgo, continuó el día 15 con el de Viana, visitando Quintela de Pando y Fradelo con sus capillas; confirmó 80 en los dos pueblos.—El día 16, Fornelos de Filloas y Bemibre de Viana; confirmó 140 en ambas parroquias.—El día 17, Pradocabalos, Pigeiros y el Santuario del Carmen; confirmó 104.—El día 18, Villaseco de la Sierra, Villardemilo y Solveira, con sus capillas; confirmó en estos pueblos 213.—El día 19, Caldesiños y Pinza con sus capillas; confirmó 154.—El día 20, San Ciprian y Viana; confirmó 595.—El 21 visitó Pangeiros y su capilla.—El 22 se ocupó en el despacho y firma de los libros del Arciprestazgo.—El 23 salió de Viana para hacer la visita de Cañizo y la Gudiña, últimos pueblos del Arciprestazgo. En todos ellos ha recibido S. S. Ilma. las mayores demostraciones de respeto y veneración del clero y fieles, distinguiéndose especialmente la villa de Viana, en el recibimiento hecho á nuestro Ilmo. Prelado.

Son de esperar frutos espirituales muy abundantes y duraderos, de la Santa Pastoral Visita, no solo por las repetidas



exhortaciones evangélicas de nuestro Ilmo. Prelado, sino también por las demás providencias tomadas por S. S. I., en vista de las necesidades de los fieles. Actualmente se encuentra nuestro Ilmo. Prelado en su pueblo natal de Quiroganes, con motivo de la grave enfermedad sufrida por el mayor de sus ancianos hermanos, de la que ya, gracias á Dios, se halla convaleciente, proponiéndose S. S. Ilma. regresar muy pronto á esta ciudad.

---

SECRETARÍA DE CAMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

---

**ORDENES**

Nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado, conferirá, Dios mediante, Órdenes generales en los días 16 y 17 de Diciembre próximo. Los aspirantes presentarán las solicitudes con los demás documentos necesarios, en esta Secretaría, hasta el día 10 de Noviembre próximo. El Sínodo tendrá lugar en los días 16 y siguientes.

Lo que de orden de S. S. Ilma. se anuncia en este Boletín para conocimiento de los interesados.

Astorga 31 de Octubre de 1898—*Dr. Ramón Fernández*, Secretario.

---

**RESOLUCIÓN**

*de la Sagrada Congregación de Indulgencias sobre las concedidas por los Obispos.*

---

*Montis Politiani.*—26 Majii 1898.—Episcopus Montis Politiani huic Sacræ Congregationi Indulgentiis Sacrisque Reliquiis præpositæ sequentia dubia enodanda proposuit:

I. An Indulgentiæ, quas Episcopus concedit, valeant intra limites suæ Diœceseos tantum an vero etiam extra?

II. An acquiri possit intra limites Diœceseos tantum a fidebus, qui non sunt subditi Episcopi concedentis indulgentias?



III. An subditi Episcopi concedentis Indulgentias has lucrari valeant etiam dum extra Diœcesim commorantur?

Et Emi. Patres in Vaticano Palatio coadunati relatis dubiis responderunt die 5 Maji 1898.

Ad I. Affirmative ad primam partem; negative ad secundam nisi agatur de subditis Episcopi concedentis et de Indulgentiis personalibus.

Ad II. Affirmative, dummodo indulgentiæ non sint concessæ alicui peculiari cœtui personarum.

Ad III. Provisum in I.

De quibus facta relatione SSmo. Dno. Ntro. Leoni PP. XIII, in Audientia habita die Maji 1898 ab infrascripto Cardinali Præfecto, eadem Sanctitas Sua Eminentissimorum Patrum resolutionem benigne approbavit.

Datum Romæ ex Scria ejusdem S. C. die 26 Maji 1898.—  
*Fr. Hieronimus M. Card. Goiti*, Præf.—† *A. A. Antinoen.*,  
Secr.

---

## E. S. R. UNIV. INQUISITIONE

Declarationes S. Officii circa facultates concedendas Ordinariis Locorum pro tempore vi Decreti diei 24 Nov. 1897, extenduntur ad facultates jam aântecedenter concessas.

*Fer. IV, die 23 Junii 1898.*

Suprema hæc Congregatio in *Fer. IV* die 24 Novembris 1897 decrevit in facultatibus Episcopis *concedendis* clausulam *durante munere* esse suprimendam et in ceteris standum formæ Decreti jam lati die 20 Februarii 1888 n. 1.º et 2.º, at juxta modum, idest; «1.º Facultates omnes habituales in posterum committendas esse Ordinariis Locorum.—2.º Appellatione *Ordinariorum* venire Episcopos, Administratores seu Vicarios Apostolicos, Prælatos seu Præfectos habentes jurisdictionem cum territorio separato, eorumque Officiales seu Vicarios in spiritualibus generales, et sede vacante, Vicarium Capitularem vel legitimum Administratorem.» Hinc propositum fuit eidem huic



Congregationi dubium: *Utrum concessionones jam factæ antecedenter Episcopis ab Apostolica Sede intelligi debeant in sensu præfati Decreti.*

Porro in congregatione Generali S. R. et U. Inquisitionis habita ab EEmis. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus generalibus, præfato dubio diligenter expenso, præhabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EEmi. ac RRmi. Patres rescribendum mandarunt:

*Declarationes S. Officii, factæ circa facultates concedendas, vi Decreti Fer. IV die 24 Novembris 1897, extendantur ad facultates jam antecedenter concessas facto verbo cum Sanctissimo.*

Subsequenti vero Sabato die 25 ejusdem mensis Junii 1898, in solita audientia R. P. D. Adessori impertita, facta de his omnibus SSmo. Dno. Ntro. Leoni Div. Prov. Pp. XIII relatione, SSmus. resolutionem EEmorum. Patrum adprobavit, contrariis non obstantibus quibuscumque.—Can. Mancini S. R. et U. Inquis. Not.

---

E SACRA CONGREGATIONE INDICIS

---

**Varia solvuntur Dubia circa Censit. Officiorum**

Cum circa Constitutionem *Officiorum ac munerum* huic Sacræ Indicis Congregationi sequentia dubia proposita fuerint, videlicet:

1. Utrum hæc verba articuli 5 «*qui studiis theologicis aut biblicis dant operam*» intelligenda tantum sint de doctis viris iis scientiis deditis, aut extendi valeant ad universos S. Theologiæ Tyrones?

2. An opera (quæ permulta sunt) erroribus infecta a Syllabo damnatis, verbis. art. 14. prohibita censeantur quatenus errores ab Apostolica Sede proscriptos continentia?

3. Utrum excerpta e periodicis capita seorsim edita (*vulgo, tirages à part*) censi debeant «*novæ editiones*», atque proinde nova approbatione indigeant, prout art. 44 requiritur

4. Utrum dicta Constitutio vim obligatoriam habeat etiam



pro regionibus britannici idiomatis quas tacita dispensatione frui quidam arbitrantur?

Sacra Congregatio omnibus mature perpensis, sub die 19 Maji 1898, respondere mandavit:

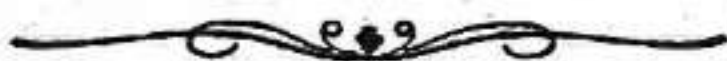
Ad 1.<sup>um</sup> *Negative* ad 1.<sup>am</sup> partem; *Affirmative* ad 2.<sup>am</sup>

Ad 2. *Affirmative*: si hos errores tueantur seu propugnent.

Ad 3.<sup>um</sup> *Negative*.

Ad 4.<sup>um</sup> *Affirmative*.

Datum Romæ ex Secretaria ejusdem Sacræ Cong. Indicis die 23 Maii 1898.—A. Card. Steinguber, Præf.—L. † S.—Fr. M. Cicognani, O. P. secret.



*Derecho de los Prelados á retener íntegra y aplicar en parte la asignación de los prebendados que se ausenten sin su venia.*

En armonía con la interesantísima Real orden fecha 10 de Marzo de 1888, motivada en Urgel y publicada en el Boletín de aquel año número 23, pág. 355 y siguientes, se ha dado otra Real orden con el mismo objeto para el Obispado de Oviedo cuyo texto dice así:

«En vista de la aparente contradicción y dudas que para algunos ofrecen la Real Orden de 30 de Mayo de 1858, las Ordenes de 9 de Mayo de 1870 y 14 de Febrero de 1871, y finalmente la Real orden de 15 de Junio de 1882, referentes á las Prebendas y Beneficios de los que se ausentan sin autorización y á la parte de su dotación que el Prelado ha de destinar al levantamiento de cargas, elevé en 4 de Diciembre último dos respetuosas consultas al Ministerio de Gracia y Justicia. Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Ordenación general de Pagos, me contestó de Real Orden fecha 28 de Octubre último:—Que está en vigor la Real Orden de 30 de Mayo de 1858, y con arreglo á la misma, las asignaciones de los prebendados del Clero Catedral ó Colegial que se ausenten sin autorización, deben entregarse al Prelado para que en cada caso las aplique, prévia la aprobación de S. M., según lo exijan las circunstancias, los Estatutos de la Iglesia y los presupuestos generales de derecho.—Que la Or-



den de la Regencia de 19 de Mayo de 1870 autoriza á los Prelados para designar personas aptas, aunque no sean Prebendados ó Beneficiados, que levanten las cargas especiales de Prebendas y Beneficios de oficio, pudiendo señalarles hasta la mitad de lo consignado en presupuesto.

»En su consecuencia, en los casos de ausencia ilegal á que se refiere la Real orden de 30 de Mayo de 1858, lo mismo que cuando vaca una Prebenda ó Beneficio, se entregará al Prelado la dotación del mismo, el cual aplicará al levantamiento de cargas ordinarias la parte que señalen los Estatutos de la Catedral, y el resto á los fines consignados en el Derecho.

»Para el levantamiento de cargas de Prebendas de oficio se designa el excedente de la dotación de esta Prebenda sobre una Prebenda ordinaria, si el substituto fuese Prebendado ó Beneficiado; y si no lo fuere, la cantidad que el Prelado señale en cada caso particular.

»El mismo Prelado señalará, según los casos, lo que ha de percibir el substituto de un Beneficio de oficio, no debiendo en ninguno de estos dos casos pasar de la mitad de lo consignado en presupuesto.

»Lo que tendrá Vd. presente para su cumplimiento.—Dios guarde á Vd. muchos años.—*El Obispo de Oviedo.*—Oviedo 19 de Noviembre de 1891.—Sr. Administrador Habilitado del Obispado.»

---

## BIENES DE CAPELLANIAS

Habiendo cortado varios árboles en fincas de una Capellanía un Párroco administrador de la misma, le denunció un pariente del fundador. y el Juez de primera instancia le hizo comparecer, examinó el poder que tenía del Administrador general de Capellanías, é instruyó las primeras diligencias, las cuales se prosiguieron en el Tribunal superior.

Pedimos se nos enviáran los autos seguidos, por estimar que, no la autoridad seglar, sino la eclesiástica era la que debía entender en la causa, y como sin discutir nuestros razo-



namientos ni entrar en el fondo del asunto, nuestra petición fuese denegada, recurrimos al Tribunal Su remo en escrito, cuyos fundamentos de derecho pueden reducirse á lo siguiente:

1.º Relación del carácter benefical de la Capellanía y del eclesiástico del Administrador con el decreto de unificación de fueros.

2.º Según el art. 40 de la Instrucción concordada de 1867 para el arreglo de Capellanías el Administrador de ellas se nombra por el Obispo, y éste, en consecuencia, es quien debe inspeccionar y examinar la gestión de la persona en que ha puesto su confianza.

3.º El instruir diligencias sobre la corta de los árboles hecha por el Administrador de una Capellanía en finca de la misma, constituye verdadera *intervención* en la Administración de su renta y de sus bienes; para lo cual no tienen derecho alguno los Jueces según lo ha sentenciado más de una vez el Tribunal Supremo de Justicia (23 Diciembre 80; 8 Abril 81; 23 Enero, 6 y 25 de Febrero y 28 de Abril del 82; y 3 Diciembre 90).

4.º No habiéndose conmutado los bienes de la Capellanía de que se trata, debe contarse entre las *subsistentes*, según la vigente legislación, (R. D. de 30 de Abril 52; idem 28 Noviembre 56, derogatorio del de 6 de Febrero del 55, art. 4.º de la ley de 24 de Julio del 67; y Real orden 27 Julio 68); y los *frutos* de las Capellanías subsistentes no pertenecen á las familias ni á los adjudicatarios (Real orden 20 Septiembre 47 íd. Abril 68), estando reducido á su conmutación, según el Tribunal Supremo (8 Abril 81). el derecho de los interesados en sus bienes; de donde se deduce que, no pudiendo el Juez civil conocer de la dotación por hallarse espiritualizada, de una Capellanía, tampoco puede ventilar el derecho que los parientes del fundador aleguen respecto de lo que haya de considerarse como *fruto* de los bienes de las Capellanías y de los daños que juzguen causados en las fincas por los Administradores.

5.º Según el Concordato, toda propiedad de la Iglesia será



solemnemente respetada (art. 41) y todo lo perteneciente á sus cosas se dirigirá y administrará conforme á la disciplina canónica, (art. 43); por lo que, siendo, según el Supremo (25 Febrero 82), *bienes de la Iglesia* los de las Capellanías vacantes, es un ataque á su propiedad y una intrusión en su administración regida por los cánones el sujetar á la fiscalización de la autoridad civil la gestión económica de sus administradores.

6.º El Real decreto concordado de 12 de Octubre del 95 expresa (art. 2.º que «todas las cuestiones relativas á la administración y entrega de frutos de los bienes de Capellanías administradas por los Prelados ó sus delegados corresponden á los Tribunales eclesiásticos»: de consiguiente, siendo la cuestión de autos relativa á la administración de bienes de una Capellanía por un delegado del Prelado, y viniendo también los *árboles* bajo la denominación de *frutos* según la división que de éstos hace el Código civil (artículo 354, igual al 397 del proyecto de 1851 y 356 del de 1882), sólo el Tribunal eclesiástico puede entender en ella.

7.º La *sola cosa* que, según el Supremo (25 Febrero 82) se reserva á la jurisdicción ordinaria en asuntos de Capellanías es el mejor derecho de los que soliciten los bienes, si extrajudicialmente no pudieren convenirse.

8.º El Consejo de Estado, al contestar en 1895 al Ministro, acerca de la conveniencia de dictar una aclaración sobre la Ley-Convenio de 67, decía: que los bienes de Capellanías, como beneficios que son éstas (así lo declaró también el Supremo en 4 de Octubre del 72), se hallan bajo la inspección de los Obispos, de cuyo *fondo de reserva* forman parte sus rentas según el artículo 37 del Concordato, y no debiendo ellos rendir cuentas sino al Papa, no se podía mantener «la ingerencia de los Tribunales ordinarios en el examen de la gestión económica y administrativa de los Diocesanos.»

9.º Aunque el art. 485 del Código civil y otros varios (1, 2, t. 6, c. 1) prohíben á los usufructuarios determinadas cortas de árboles; y aun cuando el delito de hurto, cometido por un eclesiástico, cae bajo la esfera de la jurisdicción secular



según el decreto de unificación de fueros, con todo, para determinar si es culpable el Administrador de una Capellanía vacante, es preciso examinar, y esto no pertenece al Tribunal civil, el uso que ha hecho de las facultades confiadas por su Obispo ó por el delegado de éste: tiene que resolver ante el Tribunal eclesiástico una de aquellas cuestiones, á que se refiere el art. 4.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal en estas palabras: «Si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquélla por quien corresponda.»

A nuestros escritos contestó el Tribunal Supremo con auto en que dice, por toda razón, que las atribuciones en los Tribunales eclesiásticos no alcanzan á causa como ésta, «que ni por materia, que en el caso era una supuesta sustracción, ni por las personas, todas sometidas en el orden penal público á la jurisdicción ordinaria, está deferida á la eclesiástica.»

Como pudiera suceder que á otros Administradores de Capellanías se les ocurriese también la idea de cortar árboles de ningún valor perjudiciales á las fincas, nos ha parecido conveniente, para que se eviten el ser juzgados en los Tribunales civiles de primera y segunda instancias con las molestias consiguientes, aunque al fin se obtenga auto de sobreseimiento llamar la atención sobre este fallo del Supremo, aunque debiendo advertir que, según dice Alvarez del Marzano, (*Derecho mercantil* t. 1.º, página 56) ningún Tribunal es fuente de Derecho; que en frase de los Sres. Galindo de Vera y Escosura (*Comentarios de la legislación hipotecaria*, t. 1.º, pág. 59, edición 1886), «vale tanto la resolución del Tribunal Supremo cuanto valgan las razones en que la apoye», que es preciso que sus decisiones sean *repetidas*, para que formen jurisprudencia; y que ésta, como dice el mismo actual Presidente de la Sala de lo criminal del Supremo (Nota al libro primero de la Ley de Enjuiciamiento criminal, t. 1.º, p. 120), es «variable forzosamente por la variedad de criterios informantes de leyes sucesivas, por la inevitable influencia en las decisiones de los



cambios del personal de la Magistratura, y acaso por la composición diaria de las Salas.—*Antolín López Peláez*, Provisor de Burgos.

---

## RETRACTACIÓN.

---

En el pueblo de Riego de la Vega, Obispado de Astorga, yo Valentín Pérez y Pérez, natural de Valladolid y vecino del referido Riego de la Vega, de veintinueve años de edad, hijo legítimo de Agustín Pérez y María Pérez, habiendo propalado de palabra y por escrito gravísimos errores contra la fe y sana moral, quiero hacer pública retractación de todos ellos, y en lo que de mí dependa reparar el escándalo que he dado.

Constituido en la Iglesia parroquial, en presencia del señor Cura párroco y los infrascritos testigos, puesto de rodillas delante de la imagen de Jesús crucificado, y teniendo abierto ante mis ojos el libro de los Santos Evangelios; humildemente confieso que negué la existencia de Dios, el valor del Santo Sacrificio de la misa, la necesidad de la confesión, la inmortalidad del alma, el infierno, la responsabilidad de las acciones humanas, y en general hablé mal contra los dogmas de la Santa Fe católica, el culto de la Santísima Virgen y de los Santos, y las prácticas piadosas aprobadas por la Iglesia.

Pero ahora, doliéndome mucho y arrepintiéndome de haber profesado estos errores, sin hipocresía ni fingimiento alguno los abjuro, detesto y maldigo; y firmemente convencido de que ninguno se puede salvar fuera de la fe que tiene, profesa y enseña la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana, enteramente sometido á la autoridad del Romano Pontífice, cuya infalibilidad admito y á la del Sr. Obispo de la Diócesis, mi Ordinario, con corazón sincero y fe no fingida creo y profeso todos los dogmas católicos según se contienen en el Símbolo Apostólico, en las Santas Escrituras y divinas tradiciones, en el sentido en que los tiene, cree y enseña la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana, y no en otro; y conforme á esta mi creencia, quiero, con la gracia de Dios, ajus-



tar mi vida y costumbres. En esta fe protesto que quiero vivir y morir. Así Dios me ayude y estos Santos Evangelios, que con mi propia mano toco.

Yo, el mencionado Valentín Pérez y Pérez, he abjurado, jurado y prometido lo arriba expresado, y en fe de ello de mi propia mano firmo esta acta de pública retractación de mis errores y profesión de mi fe católica en la iglesia parroquial de Santa María de Riego de la Vega, hallándose presentes los testigos que también firman. Siguen trece firmas. A veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

Es copia literal del original que se conserva en el archivo de esta parroquia de Santa María de Riego de la Vega. Y para que conste lo firmo á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.

*Ezequiel Ferrero.*

---

## DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

*referentes á la excepción de casas y huertos rectorales de las leyes desamortizadoras.*

---

(Continuación.)

*Sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 31 de Marzo de 1892.*

Denunciado el diestral ó huerto rectoral de San Salvador de Sande como perteneciente al Estado, por no haberse pretendido su excepción de la desamortización dentro del plazo que señaló la Circular de 19 de Enero de 1867, y declarada procedente la denuncia, acudió el Rector ante el Tribunal Contencioso-administrativo. El Fiscal opuso la excepción de defecto legal de la demanda, y el Tribunal la desestima y revoca la Real orden reclamada:

Considerando que la excepción de defecto legal, en el modo de proponer la demanda alegada por el Fiscal, se funda en que D. Manuel Rivera no acompañó al escrito de formali-



zación de la misma el documento que acreditase su carácter de Cura ecónomo de San Salvador de Sande:

«Considerando, que el Notario ante quien otorgó el poder D. Manuel Rivera para que le representase en estos autos, el Letrado D. Angel Mosquera, da fé de que los testigos aseguraron ser el otorgante el mismo D. Manuel Rivera y tener la cualidad de Cura ecónomo de San Salvador de Sande, con lo cual está acreditado el carácter con que el actor se presenta en juicio sin necesidad de ningún otro documento, no siendo, por tanto de estimar la excepcion expuesta por el Fiscal.

»Considerando, en cuanto al fondo del litigio, que los huertos y campos anejos á las casa rectorales, conocidos con los nombres de Iglesiarios, mansos ú otros por las leyes concordadas, están exceptuados de la desamortizacion:

»Considerando que por virtud de lo dispuesto en dichas leyes han tenido aquella cualidad los bienes disfrutados por el Párroco de San Salvador de Sande, en concepto de diestrales ó huerto rectoral, y que han sido objeto de la denuncia.

«Considerando que la mencionada cualidad no han podido perderla por no haber sido solicitada su excepcion en el término que prescribe la Circular de 19 de Enero de 1867, puesto que una Circular no tiene virtualidad bastante para anular los derechos fundados en las leyes.

»Considerando que en todo caso dicha Circular no prescribe la pena de caducidad del derecho á ser exceptuados de la desamortizacion los mencionados bienes cuando no se haya pedido su excepcion en plazo de sesenta días señalado en la misma.

«Vistos los artículos 33 del Concordato de 1851, el 6.º del Convenio con la Santa Sede de 25 de Agosto y el 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1867;

«Fallamos: que debemos declarar y declaramos improcedente la excepcion alegada por el Fiscal, y que debemos revocar y revocamos la Real orden de 3 de Agosto de 1887 declarando que las fincas denunciadas á que hace referencia están exceptuadas de la desamortizacion.»

(*Boletin Jurídico Administrativo* de Alcubilla del año 1892.)



*Sentencia del Tribunal Contencioso administrativo  
de 9 de Julio de 1892.*

D. Manuel Morán, Cura párroco de San Miguel de Anleo, solicitó se declare exceptuada de la desamortización, en concepto de huerto rectoral, la huerta contigua á la Rectoria; é instruído el oportuno expediente, se mandó archivar, por acuerdo de la Direccion de Propiedades, porque la reclamación estaba deducida después de 1.º de Abril de 1867, fecha en que terminó el plazo concedido para dicha clase de solicitudes; disponiendo la inmediata incautación y venta de la huerta, como así se verificó. El Cura párroco de Anleo reclamó contra dicha venta, y por Real orden de 21 de Marzo de 1890 se desestimó el recurso. Contra esta Real orden dedujo el interesado demanda, que el T. C. A. estima procedente revocando la Real orden recurrida; vistos la ley de 4 de Abril de 1860; el Convenio con la Santa Sede de 1859, art. 6.º; el R. D. S. de 24 de Agosto de 1888 y la Sentencia de este Tribunal de 31 de Marzo de 1892:

«Considerando que los huertos y campos anejos á las casas rectorales, conocidos con el nombre de iglesiarios, mansos ú otros, están exceptuados de la desamortización en virtud de las leyes concordadas, y no puede entenderse que lo mandado en la Circular de 19 de Enero de 1867 y en Real orden de 12 de Abril de 1871 tenga virtualidad bastante para anular derechos fundados en aquellas leyes, según ha reconocido la jurisprudencia administrativa, y especialmente el Real decreto sentencia de 24 de Agosto de 1888, así como la Sentencia de este Tribunal de 31 de Marzo de 1892.

»Considerando que en el caso del presente litigio la Administración activa no ha declarado aún si el huerto á que se refería la instancia del Párroco de Anleo era efectivamente el huerto rectoral, y si en tal concepto se halla comprendido en la excepción, por lo que es necesario que sobre este extremo recaiga resolución, por parte del Ministerio de Hacienda, de pronunciar acerca de la nulidad de la venta pedida por el actor en la demanda.»

*(Boletín Jurídico Administrativo de Alcubilla del año 1893.)*



*Resolución de la Dirección general de 28 de Septiembre de 1894.*

Presentadas al registro las escrituras de venta de una casa rectoral y de un alcázar ó corral á ella anejo, suspendió el Registrador las inscripciones hasta tanto que se presentara el traslado de la orden ministerial declarativa de que las fincas transmitidas habían sido exceptuadas de la desamortización. Impugnada la nota por el vendedor fué revocada por el Juez delegado cuya providencia confirmó en alzada el Presidente de la Audiencia; é interpuesta por el Registrador apelación para ante la Dirección, confirma este centro la providencia recurrida, que declaró inscribibles las escrituras. He aquí los fundamentos:

» Vistos el R. D. de 21 de Agosto de 1860, la R. O. de 21 de Abril de 1861 y la Sentencia del T. S. de Justicia de 24 de Agosto de 1888:

» Considerando que, si bien por regla general es indispensable la presentación de la Real orden declaratoria de la excepción de la desamortización para que puedan inscribirse las enajenaciones de fincas pertenecientes á la Iglesia, es lo cierto que á dicha Real orden equivale el hallarse comprendidas en las relaciones triplicadas de las no incluidas en los inventarios por estar exceptuadas de la permutación, que se mandaron formar por el art. 8.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, como claramente se indica en el extremo 7.º de la R. O. de 12 de Abril de 1871 y se declara en la Sentencia de 24 de Agosto de 1888.

» Considerando que el hecho de constar en la inscripción de posesión de las fincas objeto de la venta que ha motivado este recurso, que estaban incluidas en las aludidas relaciones, no excusa de la obligación de acompañar á la Real orden de excepción ó, en su caso, la rectificación de que figuran en dichas relaciones.»

---

La Sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 21 de Noviembre de 1894, por razón del hecho que resuelve y de los fundamentos de derecho que contiene, es en todas sus partes análoga á la de 7 de Julio de 1892, cuya doctrina reproduce.

---



Habiendo acordado proceder á la ejecución de las obras de reconstrucción y elevación de la torre de la iglesia parroquial de Santa María de esta Villa, el Párroco que suscribe ha señalado el día 11 del próximo mes de Diciembre, á las 11 de su mañana para la adjudicación en pública subasta, de dichas obras, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de *tres mil ochocientas cuarenta y dos pesetas y veinte céntimos*.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, ante el Párroco y Corporación municipal, con sujeción estricta al plano ó proyecto de la obra; presupuesto y pliego de condiciones de la misma, y demás datos y explicaciones que obran en el expediente, que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en su redacción se ajustarán al modelo que se inserta al pié de este anuncio; debiendo consignar previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, el cinco por ciento del tipo de adjudicación de las obras, en dinero ó títulos de la deuda pública, que asciende á la cantidad de *ciento noventa y dos pesetas y once céntimos*. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido.

Palacios de la Valduerna, 29 de Octubre de 1898.—El Cura Párroco, *José María del Otero*.

*Modelo de la proposición.*

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... del próximo pasado mes de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reconstrucción y elevación de la torre de la iglesia parroquial de Santa María de Palacios de la Valduerna, se comprometo á tomarlas á su cargo hasta terminarlas, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados en el proyecto por la cantidad de.....

Fecha y firma del proponente.

NOTA.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente y con claridad, la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.